

16706

ORDEN de 12 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pablo Alejandro López Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento de don Pablo Alejandro López Pérez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad invocada por la representación de la Administración en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Alejandro López Pérez contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha dos de julio de mil novecientos setenta, que accediendo a la alzada revocó el laudo arbitral de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, dictado por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, sobre reclamación del actor como Ayudante Técnico Sanitario al servicio de Empresa, por diferencias salariales, por lo que sin perjuicio de ello, se reconoce el derecho del mismo, si lo estima oportuno a sus intereses, de que si se persona en la Jurisdicción Laboral competente dentro del plazo de un mes, a partir de la firmeza de esta sentencia, se entenderá el haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para ejercitar el recurso contencioso-administrativo, a los fines de que no se considere extemporánea la acción que ejercite, declaración que se hace al haberse indicado vía susceptible de error como se produjo en lugar de indicar expresa y concretamente la vía de la Jurisdicción Laboral como única procedente; todo ello sin hacer, expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

16707

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» y su personal de Centro de Operaciones (Vuelo).

Ilmo. Sr.: Visto el II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» y su personal de Centro de Operaciones (Vuelo), y

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial con su texto y documentación complementaria al objeto de proceder a su homologación el cual fue suscrito el día 18 del corriente mes y año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el II Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.» y su personal de Centro de Operaciones (Vuelo), suscrito el día 18 del corriente mes y año.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1977.—El Director general, José Mora les Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AVIACION Y COMERCIO, S. A.», Y SU PERSONAL DE CENTRO DE OPERACIONES (VUELO)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio abarca todos los Centros y dependencias de trabajo de la Compañía, tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a los trabajadores contratados como personal de vuelo de plantilla en AVIACO («Aviación y Comercio, S. A.»), con contrato por tiempo indefinido, encuadrados en los grupos de Pilotos, Oficiales Técnicos de Vuelo y Auxiliares de Vuelo en las situaciones contempladas en el presente Convenio.

El personal que haya cesado o cese en el futuro en el servicio activo de vuelo (escala pasiva de vuelo) se regirá por lo expresamente regulado en el anexo 2.

Se excluyen de este ámbito:

a) El personal encuadrado en otros grupos laborales, aunque eventualmente preste servicios en vuelo, que se regirá por lo estipulado en sus respectivos contratos individuales de trabajo.

b) El personal contratado, al amparo de las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 9 de agosto de 1960 y 18 de junio de 1973, para prestar servicios como tripulantes en prácticas.

c) El que no esté contratado como fijo.

d) El personal que ingrese en la Compañía en función de título Aeronáutico, recogido en el Decreto de 13 de mayo de 1955, y Orden ministerial de 24 de mayo del mismo año y sea contratado para desempeñar funciones propias de este título en tierra.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1977, salvo para aquellos conceptos que tengan señalada, expresamente, otra fecha distinta al efecto.

Tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 1979 y será prorrogable, por la tácita, por periodos de doce meses si, con una antelación mínima de tres meses a su vencimiento, no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

En 1 de febrero y 1 de agosto de 1978 se revisarán las cuantías de sueldo base, gratificación por compensación, importe de las horas de vuelo, actividad laboral y transporte en función de las alteraciones que en los nueve y seis meses precedentes, respectivamente, haya sufrido el índice del coste de la vida para el conjunto nacional —o índice que le sustituya, en su caso—, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo, al que, en el futuro, atribuya el Gobierno esta función.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Cuántas mejoras económicas se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquéllas que, con carácter voluntario o pacto, tuviese ya otorgada la Compañía. Análogamente servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si la autoridad competente modificara sustancialmente algunas de las cláusulas en su actual redacción, la Comisión Deliberante deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Art. 6.º *Trato más favorable.*—Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestare a soluciones dudosas, se aplicará, en cada caso concreto, aquella que sea más favorable a los tripulantes.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Para las cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se constituye una Comisión Paritaria, integrada por un representante de cada grupo laboral y, en su caso, especialidad, nombrados todos ellos por el Jurado único de Empresa a propuesta de la Representación del personal de vuelo, preferentemente de entre las personas de esta Representación o que, sin serlo, hayan tomado parte en las negociaciones del Convenio y por un número igual de representantes de la Dirección de la Compañía. Esta Comisión Paritaria tratará los asuntos que le sean propios.

En caso de no llegar a un acuerdo, elevará lo actuado a la autoridad laboral.

Art. 8.º *Readaptación de tripulantes.*—Si como consecuencia de la modificación de los sistemas operativos internos, los avances de la técnica u órdenes recibidas de la Autoridad Aeronáutica fuera necesario alterar la composición de las tripulaciones técnicas, la Dirección, con respecto tan sólo a los tripulantes técnicos que en la fecha de entrada en vigor del presente